

Se cumple con lo dispuesto en el artículo 997 del Código de Procedimientos Civiles, citándose al tenedor actual del bien cuya posesión se solicita.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Margarita Farfán de Vega, en la causa que sigue con doña Catalina Yábar, sobre interdicto de adquirir.—Procede del Cuzco.

DICTAMEN FISCAL.

Señor:

Por el escrito de fojas 5, doña Margarita de Vega Peña, procediendo en nombre de su esposo don Estanislao Vega Peña, cuyo poder acompañó, pidió que se confiriera a éste, posesión indivisa del inmueble ubicado en la ciudad del Cuzco, calle Nueva Alta No. 45, como dueño de una parte de la finca, según aparece del título que exhibió, correspondiendo las otras partes a doña Catalina Yábar y a don Santiago Castelo.

En ese escrito se pide que la posesión proindiviso, se ministre con citación de doña Catalina Yábar, copropietaria y actual poseedora del bien.

Hecha esa citación y publicados los avisos de ley, la Yábar se opuso al interdicto, alegando la

Falta de título en el actor y otras razones, pidiendo, a la vez, que se citara al otro condómino don Santiago Castelo, según aparece del mismo escrito en que se pide su citación—fojas 8,— de la razón de fojas 14 y de la confesión prestada a fojas 72, se encuentra ausente desde hace más de treinta años, ignorándose su paradero.

A fojas 100 el juez pronunció resolución, declarando fundado el interdicto, en parte, mandando ministrar la posesión pedida. Apelada esa resolución por ambos interesados, el Tribunal revisor la ha declarado insubsistente y nula, así como todo lo actuado desde fojas 19, a cuyo estado ha re-puesto la causa, para el efecto de que se decida previamente el punto relativo a la citación de Castelo.

El artículo 997 del Código de Procedimientos Civil dispone que: si el juez encuentra suficiente el título, mandará citar al poseedor o tenedor indicado en la demanda y que se publique avisos por veinte días, a fin de que se presenten los que tengan derecho a la misma posesión. Consta de autos que esta disposición ha sido cumplida, pues, se ha citado a doña Catalina Yábar, indicada en la demanda como poseedora del bien; y héchese las publicaciones de los avisos respectivos, cuyo objeto es, precisamente, que cualquier interesado en la posesión del bien de que se trata, tenga conocimiento del interdicto y pueda salir a él, reclamando los derechos que le corresponda.

Ahora, resulta de autos que la persona de cuya citación se trata, está ausente, sin conocerse su paradero, desde hacen más de treinta años, según lo confiesa la misma doña Catalina Yábar, que pidió su citación, de donde se deduce claramente que no es poseedor o tenedor actual del bien, aún cuando el título conque se apareja la acción, resulta ser

condómino y con derecho a poseer el bien, pues, evidentemente, la ley en este caso, quiere que la citación se haga al poseedor o tenedor actual, sin perjuicio de aceptar las reclamaciones que otros interesados pudieran formular, a lo que tiende la publicación de los avisos.

De otro lado, el actor no trata de desconocer o negar el derecho del ausente Castelo, que reconoce expresamente, pidiendo que la posesión del inmueble se les ministre a ambos y a la opositora pro indiviso; en todo caso, dada la naturaleza de los interdictos, la posesión que en ellos se ordene, puede controvertirse posteriormente en la vía ordinaria, si alguna lesión pudiere sufrir el derecho de Castelo, que no se percibe, por su falta de citación, ella es reparable en la forma prevista por la ley, más cuando media el reconocimiento expreso de ese derecho por parte del actor.

Las consideraciones expresadas y la disposición contenida en el artículo 997 del Código de Procedimientos Civil obligan a este Ministerio a opinar en el sentido de que se declare nula e insubsistente la resolución de vista corriente fojas 120, mandándose que el Tribunal Superior proceda a absolver el grado.

Lima, 12 de junio de 1919.

GARCÍA IRIGOYEN.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de abril de 1920.

Vistos; de conformidad con el dictamen del

Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nula e insubsistente la resolución de vista de fojas ciento veinte, su fecha diez y nueve de noviembre de mil novecientos diez y ocho; mandaron que la Corte Superior del Cuzco absuelva el grado; y los devolvieron.

*Eguiguren.—Alzamora.—Pérez.—Valcárcel.
Correa y Veyán.*

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 77—Año 1919.
